



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 28-2008-PUNO

Lima, veintisiete de octubre de dos mil ocho.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los doctores Francisco López Callisaya, José Gil Gregorio Díaz Berdejo, Zenón Enrique Saldaña Abrigo; así como por los señores Leonardo Arnaldo Pérez Roque, Vicente Ferrer Caracela Hallasi y Hugo Llanos Arocutipá contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de febrero del año en curso, obrante de fojas trescientos sesenta y dos a cuatrocientos treinta y nueve, por la cual se les impuso la medida cautelar de abstención por sus actuaciones como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca, Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Lampa, Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Caracoto, Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Taraco, y Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Pilcuyo, respectivamente; comprensión del Distrito Judicial de Puno; y,

CONSIDERANDO: **Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al Investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, de la revisión de los escritos que contienen los recursos de apelación presentado por los recurrentes, se aprecia que contradicen la resolución impugnada con los siguientes fundamentos: **Doctor Francisco López Callisaya:** a) No existe proporcionalidad en la resolución materia de atzada, menos igualdad, puesto que en la investigación no se ha dictado medida cautelar de abstención a los otros magistrados investigados que se encuentran incurso en la misma por caso similar; b) En la resolución recurrida no se ha realizado una correcta apreciación de los hechos, puesto que no se ha individualizado concretamente la acción determinada como falta disciplinaria por cada juez investigado; no habiéndose imputado específicamente a cada uno los hechos por los que deben responder en forma personal; c) El artículo doscientos de la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla dos partes, la primera referida a que procede aplicar la destitución al magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial y, la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 28-2008-PUNO

segunda, al que ha cometido hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; sin embargo, en su caso no existe proceso penal alguno o sentencia judicial firme; lo cual evidencia que en la presente investigación debió calificarse los hechos ocurridos conforme a la segunda parte del artículo citado, máxime que no se le ha impuesto medida disciplinaria de suspensión; d) La imputación realizada es por haber aplicado indebidamente el artículo cuatrocientos ochentiocho del Código Procesal Civil; no obstante ello, no se ha tenido en cuenta que según criterios doctrinarios en materia procesal civil, han determinado que para la determinación de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, puede adoptarse la competencia por razón de la materia compartida con la cuantía, conforme lo prevé el inciso uno del artículo cincuentisiete de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la interpretación doctrinaria; además, el propio Poder Judicial en su página web, en el ítem de trámites judiciales, se ha plasmado que el referido proceso es de competencia de los Jueces de Paz Letrados, si el valor del bien es inferior a quince mil nuevos soles; **Doctor José Gil Gregorio Díaz Berdejo:** a) El artículo doscientos once de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contempla dos partes, la primera referida a que procede aplicar la destitución al magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial y, la segunda, al que ha cometido hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; sin embargo, en su caso no existe proceso penal alguno o sentencia judicial firme; lo cual evidencia que en la presente investigación debió calificarse los hechos ocurridos conforme a la segunda parte del artículo citado, máxime que no se le ha impuesto medida disciplinaria de suspensión; b) La medida cautelar no ha individualizado in concreto la acción determinada como falta disciplinaria por cada juez investigado; no habiéndose imputado específicamente a cada uno los hechos por los que debe responder en forma personal; c) No se ha tenido en cuenta que en los procesos que han servido de fuente para dictar la medida cautelar, no los ha dictado con orden (*con calidad de mandato*) para la inscripción de los vehículos derivados de los procesos respectivos, haciendo presente que se ha tenido en consideración las observaciones realizadas por la Oficina Registral de Juliaca, en el cual expresamente detalla que la inmatriculación del vehículo se realizó en documento aclaratorio, conforme al Pleno Registral aprobado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 006-2000-SUNARP-SN, la misma que aprueba la Directiva N° 002-2000-SUNARP-SN; d) No se ha tomado en cuenta la práctica judicial desarrollada en el Distrito Judicial de Puno, que como prueba acompaña a su escrito de descargo, donde se determina que la competencia para los procesos de la pretensión de formación de título supletorio y prescripción adquisitiva es de los jueces de paz letrados, no sólo por la materia sino por la cuantía respecto al bien objeto del proceso (resolución ...)



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 25-2008-PUNO

del Primer y Segundo Juzgados Mixtos de la Provincia de San Román, Juliaca; sede de la segunda instancia en materia civil respecto a jueces civiles; a) La norma administrativa aduanera (*Decreto Legislativo N° 843*), no determina que en los procesos donde se debata la formación del título supletorio y la prescripción adquisitiva de dominio, deba acreditarse su procedencia, por tanto al momento de discusión del proceso sea materia de probanza, que estos bienes estén gravados con arancel, pues solamente esta norma restringe el derecho de importación; **Señores Leonardo Arnaldo Pérez Roque y Vicente Ferrer Caracela Hallasi:** a) Han tramitado los procesos conforme les faculta la competencia en razón de la cuantía de los procesos de obligación de dar suma de dinero; sin embargo, se les viene atribuyendo que han cometido conducta disfuncional; b) Han dispuesto la inmatriculación de cinco vehículos y no se han ejecutado ninguna de ellas, habiéndose quedado con la observación efectuada por la SUNARP; c) Que aprovechando su grado de instrucción, los letrados que han suscrito las demandas han podido inducirlos a error, toda vez que han laborado de buena fe sin ninguna clase de dolo, aplicando el principio de licitud y de conformidad a lo establecido en el artículo sesenta y cinco, inciso tres, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso séptimo del artículo quinientos cuarenta y seis del Código Procesal Civil; **Señor Hugo Llanos Arocutipá:** a) Que estuvo ejerciendo el cargo de Juez de Paz desde el dos de julio de dos mil siete (*designado mediante Resolución Administrativa N° 677-2007-P-CSJPU/PJ*), por consiguiente resulta inverosímil e inaudito que haya tramitado los procesos del año dos mil cinco, ya que su antecesora no le hizo entrega de ningún expediente a tramitar y en su oportunidad le hizo el requerimiento correspondiente; b) No tiene formación académica ni profesional, por lo que resulta incongruente que se le impute el hecho que haya elaborado resoluciones que hayan ordenado la inmatriculación de los vehículos; puesto que desde que ha sido designado como Juez de Paz de Tercera Nominación nunca ha tramitado un proceso de esa naturaleza, más aún ni siquiera conoce como se tramita dicho proceso, menos de que se trata; **Cuarto:** Que, absolviendo cada uno de las expresiones de agravios señalados por los impugnantes, se tiene que: **4.1) Del Doctor Francisco López Callisaya:** A) al punto a), si bien refiere que a otros Jueces de Paz Letrados que también habrían tramitado procesos de prescripción adquisitiva de dominio y título supletorio, no se les haya impuesto la medida cautelar de abstención; ello no constituye elemento de juicio válido para revocar la medida que pese en su contra; si se tiene en cuenta lo contemplado por el principio de causalidad, previsto en el artículo doscientos treinta, inciso octavo, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (*aplicado supletoriamente, según lo normado por el artículo tercero del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura*), de donde se interpreta que las responsabilidades se valoran individualmente. Aunado a los antes indicado se tiene que no ha sido específico en su argumentación, pues no señala casos concretos; sino se limita a mencionar que como es de publico conocimiento, según distintas publicaciones



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 28-2008-PUNO

En el Diario Oficial El Peruano, que se viene tramitando a nivel nacional procesos de prescripción adquisitiva de dominio y título supletorio por Jueces Civiles, Mixtos y de Paz Letrados de las Regiones de Lima, Arequipa, Cusco, Apurímac y Tacna, a los que no se les ha impuesto la abstención; B) al punto b), el artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tipifica las acciones consideradas como infracciones disciplinarias; y en el presente caso, de la revisión de la resolución recurrida se advierte que al impugnante se le atribuye como conducta disfuncional, las contempladas en los incisos uno, dos y seis del artículo antes acotado; esto es, infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en dicha ley; atentar públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial; y notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo; al haber tramitado pretensiones sobre Prescripciones Adquisitivas de Dominio y Títulos Supletorios (sobre vehículos), sin que se tuviera competencia; con presunta vulneración del deber de resolver con celeridad y con sujeción a las normas del debido proceso, así como el de vinculación previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prevenido en los incisos uno, dos y dieciséis del artículo ciento ochenta y cuatro de la referida ley orgánica, y haber ordenado la inmatriculación o primera de dominio de vehículos automotores, sin haber previamente determinado su procedencia, a efectos de establecer que no se encuentran dentro de los supuestos de prohibición señalados en el artículo décimo del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 087-2004-SUNARP-SN, publicado el cuatro de marzo de dos mil cuatro, así como si el vehículo tenía características originales o había sido reacondicionado o reparado conforme a lo previsto en el artículo quince de la norma acotada, tratándose de vehículos importados, habrían cumplido los requisitos dispuestos en el artículo del Decreto Legislativo número ochocientos cuarenta y cinco, en consecuencia, con lo anotado, su argumentación de que no se ha determinado la falta disciplinaria que ha cometido, queda desvirtuada; C) al punto c), el artículo doscientos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe como presupuestos para la imposición de la sanción de destitución a los magistrados: a) que atenten gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; b) al que ha cometido hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; c) al que se le ha condenado por delito contra la libertad sexual; d) al que actúa ilegalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; e) al que es sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso; al que reincide en hecho que da lugar a la suspensión; y f) en los demás casos que señale la ley; en consecuencia, su interpretación a este respecto resulta errónea, puesto que el mismo no contempla tan solo dos causales para imponer tal sanción; sino las antes indicadas; por ende no resulta ser válida su argumentación que su caso no se subsuma en alguno de los referidos...



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 05, MEDIDA CAUTELAR N° 28-2008-PUNO

de hecho; D) al punto d), si bien respecto a la aplicación del artículo cuatrocientos ochentiocho del Código Procesal Civil, según criterios doctrinales (*en minoría*), se señala que los Jueces de Paz Letrados son competentes para tramitar procesos de prescripción adquisitiva de dominio y título supletorio; de una interpretación sistemática por ubicación, con los artículos quinientos siete y quinientos ocho del mismo cuerpo legal (*si hablamos de la intervención del Ministerio Público en un proceso, es porque tiene que ser tramitado por el Juzgado Especializado Civil*); así como la doctrina (*en mayoría*), se colige, que los Jueces de Paz Letrados no son competentes para ver los procesos antes indicados; sin embargo, al llegarse a esta conclusión vía método interpretativo, por no existir una norma expresa que les prohíba su conocimiento, no se podría hablar estrictamente de un acto disfuncional. No obstante, respecto al otro acto cuestionado de que estaría ordenando vía procesos judiciales (*prescripción adquisitiva y título supletorio, entre otros*), la inmatriculación de vehículos de dudosa procedencia (*robados o de contrabando*), en el caso del impugnante se aprecia en el Expediente N° 145-2007, seguido por Margarita Lope Quispe contra Esther Francisca Quispe Vilca, sobre prescripción adquisitiva de dominio, que: i) En mérito al contrato de compra venta de vehículo usado, sobre el vehículo sin placa, marca Toyota, Camioneta PICK-UP, modelo HI LUX, año 2001, color azul oscuro, N° de serie BAJ33LNA329401369, motor 5L5147649, sucrito con fecha dieciocho de enero de dos mil dos, se interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio de vehículo usado no inscrito, con la finalidad de que se declare propietaria a la demandante del bien citado y se ordene la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular correspondiente, adjuntado los siguientes documentos: a) Contrato privado de compraventa, b) Certificado negativo de inscripción del vehículo obtenido de los Registros Públicos, c) Certificado policial de identificación vehicular; ii) Por resolución, obrante a fojas setentio cuatro, el investigado resuelve admitir a trámite la demanda; iii) Con fecha nueve de julio de dos mil siete, se realizó la Audiencia de Saneamiento Procesal; y con fecha veintitrés del mismo mes y año la audiencia de pruebas, conforme se verifica del acta de fojas ciento seis a ciento nueve; iv) Con fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, se expidió sentencia declarando fundada la demanda, en consecuencia propietaria del vehículo a la demandante, ordenado su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular correspondiente; v) Habiendo quedado consentida la citada sentencia, mediante Oficio N° 1231-2007-SC-PJPL-SRJ, obrante a fojas ciento veintiocho, se remiten los partes al Jefe de Registros Públicos de la Provincia de San Martín para su respectiva inscripción; vi) Con fecha nueve de noviembre de dos mil siete, la SUNARP emite la Esquela de Observación mediante Oficios N° 2002-2007/Z.R y N° XIII-ORP-RPV.TIT-2007-23117, indicando que: *"de los actuados judiciales no se advierte la procedencia del vehículo a fin de determinar, si se trata de un vehículo importado, fabricado /o ensamblado en el Perú, lo que se requiere en aplicación del TUPA de los Registros Públicos y el Reglamento de inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, por lo que sírvase adjuntar la documentación..."*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 06, MEDIDA CAUTELAR N° 28-2008-PUNO

respectiva que acredite lo solicitado; asimismo entre otras observaciones hace de conocimiento del Juez de la causa que no fluye de los partes judiciales que el vehículo objeto de inmatriculación ingreso legalmente pagando los impuestos y tributos de ley conforme lo dispone el tercer considerando de la sentencia; así también se solicita se pronuncie sobre las limitaciones normativas señaladas en el Decreto Legislativo N° 843, que establece los supuestos en los cuales no es posible proceder a la inmatriculación de determinados vehículos, como el presente vehículo cuyo año de fabricación es 2001"; vii) A fojas ciento treinta obra la resolución número once, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, donde se dispone reiterar oficio a la SUNARP a fin de que proceda a la inscripción del vehículo referido en la sentencia; viii) Lo anotado constituye elemento de juicio suficiente, que nos hace presumir la intención del juzgador para realizar la inmatriculación de vehículos sin saber su procedencia (pese a que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos le puso en conocimiento este hecho, que debió tener en consideración al resolver los demás procesos sobre tales materias), ya que la única forma de ingresar autos usados al país es a través de las aduanas y pagando los derechos correspondientes; 4.2) **Del Doctor José Gil Gregorio Díaz Berdejo:** A) de los puntos a) y b), son desvirtuados estos argumentos defensivos, con los fundamentos consignados precedentemente citados; B) A los puntos c), d) y e), respecto a la competencia de los Jueces de Paz Letrados en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio y título supletorio, es aplicable el mismo razonamiento realizado en el considerando precedente, siendo en su caso que en los Expedientes N° 209-2007 y N° 392-2007, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos le puso en conocimiento las observaciones realizadas a las inscripciones ordenadas por el Despacho (obrantes a fojas 365 a 369 y 429 a 431); y en lo que respecta a su argumento defensivo de que el Decreto Legislativo N° 843 no determina que se acredite la procedencia de los vehículos; corresponde precisar que el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de los Registros Públicos y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, expresamente lo requieren; hecho este que fuera de conocimiento del impugnante por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos cuando ordenó la inmatriculación, en la tramitación de los Expedientes N° 392-2005 (seguido por Gabino Peralta Gómez, contra Mario Aurelio Calsina Muñoz, sobre prescripción adquisitiva de dominio) y N° 2007-209-C (seguido por Emilia Quispe Vilca, contra Eliseo Machaca Chuquimamani, sobre título supletorio); sin embargo, pese a ello dispuso tales inmatriculaciones; 4.3) **De los señores Leonardo Arnaldo Pérez Roque y Vicente Ferrer Caracela Hallasi:** A) del punto a) y b), si bien dentro de la tramitación de los procesos tramitados en su función de Jueces de Paz, señalan no se llegó a inmatricular, habiéndose quedado en el estado de observación de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; ello no constituye elemento para levantar la presente medida cautelar de abstención que pesa contra sus personas; puesto que el haber dispuesto tal acto con infra-



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 07, MEDIDA CAUTELAR N° 28-2008-PUNO

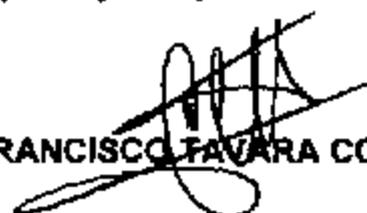
La normatividad vigente, constituye suficientes elementos de juicio que hacen presumir su accionar disfuncional; B) al punto c), se debe precisar que el pretender atribuir a su accionar disfuncional, su grado de instrucción y su falta de formación académica, atribuyendo a los letrados que presentaron las demandas, hacerlos incurrir en error; tiene como contraposición, el hecho de que se advierte que emitieron resoluciones en estricta aplicación de normas procesales y la utilización de una técnica impropia de personas cuyo grado de instrucción no supera niveles de secundaria; inclusive se tiene que las mismas fueron redactadas con apoyo de equipos de computo, en contraste con las máquinas de escribir encontradas en sus Despachos; 4.4) Del señor Hugo Llanos Arocutipá: A) al punto a), el cuestionamiento que se le hace no solamente es por procesos del año dos mil cinco, sino su actuación en otros procesos como el Expediente N° 25-2007, cuyas copias se adjuntan de fojas quince vuelta a veintinueve y vuelta; B) al punto b) respecto a su fundamento de defensa que no tendría formación académica ni profesional, es de aplicación el mismo razonamiento realizado en el punto 1-C del considerando que antecede; Quinto: Que, de la revisión de los actuados acopiados en el presente cuaderno de medida cautelar, se aprecia que se cuenta con elementos de juicio, como los indicados líneas arriba, que vinculan a los recurrentes con las conductas disfuncionales que se les atribuye; Sexto: Que, por lo anotado se colige que en el presente caso, se da la concurrencia de los presupuestos exigidos para la imposición de la medida cautelar de abstención a los investigados; hecho que por su gravedad, ameritaría la imposición de la sanción de destitución; en tal sentido y, no habiendo aportado los investigados medios probatorios que reviertan la carga de la prueba en su contra, tal medida corresponde ser confirmada; Séptimo: Respecto al recurso de apelación interpuesto por el doctor Zenón Enrique Saldaña Abrigo, Juez de Paz del Juzgado de Paz Letrado de Lampa; es menester precisar que mediante resolución número trece de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso levantar la medida cautelar de abstención dictada en su contra; por ende habiéndose producido la sustracción total de la materia en este extremo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, por unanimidad, **RESUELVE:** Primero.- Confirmar la resolución número uno de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, en el extremo que impuso la medida cautelar de abstención a los doctores Francisco López Calisaya, José Gil Gregorio Díaz Berdejo; así como a los señores Leonardo Amaldo Pérez Roque, Vicente Ferrer Caracela Hallasi y Hugo Llanos Arocutipá, por sus actuaciones como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca, Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca, Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Caracoto, Juez de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 08, MEDIDA CAUTELAR N° 28-2008-PUNO

Paz de Primera Nominación del Distrito de Taraco y Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Pilcuyo, respectivamente; del Distrito Judicial de Puno.
Segundo.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el doctor Zenón Enrique Saldaña Abajo, Juez de Paz del Juzgado de Paz Letrado de Lampa; por el fundamento expuesto en sétimo considerando de la presente resolución; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

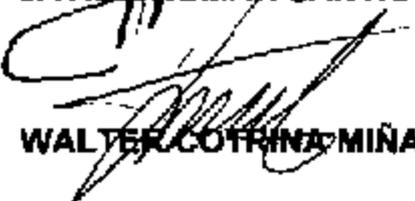



FRANCISCO TAVARA CORDOVA

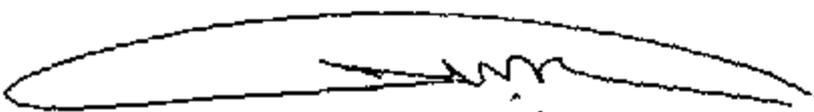

ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General